

Capítulo Octavo.

Sustitución, reducción y conmutación de penas.

Art. 226. La sustitución no puede hacerse sino por los jueces, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley, ya empleando la amonestación ó la reprensión, ó ya exigiendo caución de no ofender.

Art. 227. La sustitución se hará en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital y el delincuente sea mujer, ó haya cumplido sesenta años al pronunciarse la sentencia, ó hubiere sido menor de diez y ocho, en el momento en que delinquiró:

II. Cuando la pena del delito, sea la capital, y haya habido á lo menos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquellas, si no ha concurrido ninguna agravante:

III. Cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso:

IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado: que haya tenido hasta entónces buena conducta, y que medien además algunas circunstancias dignas de consideración, ó á falta de estas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley.

V. Cuando el delito consista en amenazas ó hechos punibles que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado

escándalo ó alarma á la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consienta en la sustitución:

VI. En los demás casos en que, al tratar este Código de un delito determinado, lo diga expresamente.

Art. 228. Para hacer la sustitución se observarán las reglas siguientes:

I. En los casos I, II y III del artículo anterior, se sustituirá la pena capital con diez y seis años de prisión:

II. En el caso IV se hará la simple amonestación, el extrañamiento ó el apercibimiento de que hablan los artículos 105, 106 y 160, solos ó acompañados de una multa de primera clase, ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena que se dispensa, según lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito.

Los jueces advertirán á los culpables que si reincidieren se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador:

III. En el caso V se podrá exigir la caución de no ofender, con arreglo al artículo 158.

Art. 229. No se podrá hacer la reducción ni la conmutación de penas sino por el Poder Legislativo, y despues de impuestas por sentencia irrevocable.

Art. 230. La conmutación de la pena de muerte será forzosa, verificándose por el mismo derecho, en dos casos:

1.º Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso:

2.º Cuando despues de ésta se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurren en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

En los demás casos, y respecto de las otras penas, podrá hacerse la conmutación cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la que le fué

impuesta, ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su sexo, constitución física ó estado habitual de salud.

Art. 231. En la conmutación de las penas se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará en la de diez y seis años de prisión, excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutación en la pena de la nueva ley:

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de prisión si el delito es comun, y en la de reclusión si es político, por un término igual á los dos tercios del que debía durar el destierro ó el confinamiento:

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena:

IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena sea esta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitución física del reo, se modificará esa circunstancia:

V. La pena de prisión y la de obras públicas no podrá conmutarse en pecuniaria en los casos siguientes:

1.º Cuando el reo que solicite la conmutación haya sido condenado por alguno de los delitos que merecen pena de muerte, conforme á la ley, y esta no se haya impuesto por circunstancias especiales que acompañen á la perpetración de aquellos, ó por condiciones particulares del mismo reo:

2.º Cuando se trate de lesiones calificadas, violación ó estupro inmaturo, robo, falsificación de sellos ó de documentos públicos ó cualesquiera otros en que se ofende al Estado:

3.º Cuando el reo sea reincidente:

4.º Cuando antes se hubiere concedido la gracia de conmutación al mismo reo, por un delito distinto del que motiva la instancia:

5.º Cuando antes se haya condenado al mismo

reo por dos delitos diferentes, aunque respecto de ninguno haya pedido la conmutación:

VI. Las demás penas, así como las de que trata el artículo anterior en los casos no comprendidos en él, pueden conmutarse en cualquiera otra de las definidas por las leyes.

Art. 232. Si solo concurrieren en el reo la primera y la segunda de las condiciones que expresa el artículo 268, y se tratase de pena divisible, podrá reducirse esta á un tiempo que no baje de un tercio de la que se impuso en la sentencia.

Art. 233. En la conmutación y reducción de penas se observará además lo prevenido en las fracciones I, II y III del artículo 174.

Art. 234. Tanto en la reducción y conmutación, como en la sustitución, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.

Capítulo Noveno.

Ejecución de las sentencias.

Art. 235. No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

Art. 236. Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si después de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenación mental, ó fuere atacado de enfermedad grave que lo ponga en absoluta imposibilidad de cumplirla. En ese caso se ejecutará cuando recobre la razón ó la salud.

Art. 237. La ejecución de las sentencias no se hará en otra forma ni con otras circunstancias, que las prescritas en la ley de procedimientos.

Art. 238. Una vez cumplida la pena de obras públicas ó de prisión, no se podrá prolongar, aun cuan-